

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE ANA MARÍA NARVÁEZ
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 013 2019 00246 01

Hoy diez (10) de diciembre de 2021, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable por mandato del D. 1614 del 30 de noviembre de 2021, resuelve la **CONSULTA** a favor de **COLPENSIONES**, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **ANA MARÍA NARVÁEZ** contra **COLPENSIONES**, con radicación No. **760013105 013 2019 00246 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 13 de octubre de 2021, celebrada, como consta en el **Acta No. 73**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el artículo 11 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26-08-2021, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **consulta** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 490

ANTECEDENTES

La pretensión de la demandante está orientada a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por la **pensión de sobrevivientes**, por el fallecimiento de MAURO CHACÓN MILLÁN, a partir del 25 de diciembre de 2017, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, costas del proceso y agencias en derecho.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

En apoyo a sus pretensiones la demandante, a través de su apoderado judicial, indicó que MAURO CHACÓN MILLÁN inició sus cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales desde el 1º de enero de 1967, cotizando en toda su vida laboral un total de 779.29 semanas, todas correspondientes a aportes efectuados con anterioridad al 1º de abril de 1994.

Afirmó que convivió con MAURO CHACÓN MILLÁN por más de 40 años de manera ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa, hasta cuando él falleció el 25 de diciembre de 2017.

Señaló que el 15 de febrero de 2018, solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, recibiendo la negativa de la entidad, con el argumento de no haber reunido el causante, 50 semanas de cotización dentro de los 3 años inmediatamente anteriores a su fallecimiento.

Consideró que tiene derecho a la prestación reclamada, teniendo en cuenta que el fallecido sumó más de 300 semanas de cotización con anterioridad a la vigencia de la ley 100 de 1993, por lo que resulta aplicable el principio de la condición más beneficiosa.

COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, alegando que la demandante ANA MARÍA NARVÁEZ no

cumple con las exigencias para la procedencia de la pensión de sobrevivientes que reclama, pues MAURO CHACÓN MILLÁN falleció encontrándose vigente la ley 100 de 1993, modificada por la ley 797 de 2003, sin dejar reunidos los requisitos para la pensión solicitada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive condenó a Colpensiones a pagar a ANA MARÍA NARVÁEZ, la pensión de sobreviviente de carácter vitalicio en calidad de compañera permanente del señor MAURO CHACÓN MILLÁN, a partir del 25 de diciembre de 2017, en cuantía equivalente al SMLMV, en razón a 13 mesadas anuales. Liquidó el retroactivo desde tal calenda hasta el 31 de agosto de 2020, en \$39.773.455, suma que ordenó indexar al momento de su pago.

Autorizó a Colpensiones para efectuar los descuentos correspondientes al sistema de Salud.

Absolvió de la pretensión encaminada al reconocimiento de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Lo anterior tras considerar que el señor MAURO CHACÓN MILLÁN, no reunió el mínimo de semanas exigido por la ley vigente a la fecha de su óbito, para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es decir los artículos 12 y 13 de la ley 797 de 2003, así como tampoco reunió las exigencias para reconocerle de manera post mortem la pensión de vejez especial por alto riesgo, dada su labor en minería. No obstante, dando aplicación al principio de la condición más beneficiosa, encontró que el afiliado dejó cotizadas más de 300 semanas con anterioridad a la vigencia de la ley 100 de 1993, es decir en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, generando el derecho a la pensión de sobrevivientes.

Analizó la aplicabilidad del principio de la condición más beneficiosa, conforme los criterios expuestos por la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, así como de la Corte Constitucional.

Analizó que la demandante reunió las exigencias del test de procedibilidad, pues pertenece a un grupo de especial protección constitucional, pues a la fecha de fallecimiento de su esposo contaba con 75 años y a la fecha de la decisión ya suma 77 años, encontrándose en una situación precaria de analfabetismo, enmarcándose en un contexto de debilidad manifiesta.

Indicó que la calidad de beneficiaria de ANA MARÍA NARVÁEZ de la pensión de sobrevivientes, estaba demostrada con la prueba testimonial recepcionada en el proceso, pues aquella probó haber convivido con el causante por más de 5 años inmediatamente anteriores al fallecimiento de Mauro Chacón Millán.

CONSULTA

Por haber resultado desfavorable a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 15 de octubre de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término, el apoderado de Colpensiones, a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión, ratificándose en lo expuesto en la contestación de la demanda.

La parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Le corresponde a la Sala determinar si la demandante tiene derecho a la pensión de sobrevivientes señalada y a las demás pretensiones que formuló ante la jurisdicción.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados: **i)** MAURO CHACÓN MILLÁN nació el 6 de noviembre de 1939 y falleció el 25 de diciembre de 2017 (fl. 13 pdf); **ii)** Que el señor MAURO CHACÓN MILLÁN efectuó cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales desde el 1º de enero de 1967 hasta el 12 de mayo de 1993, sumando en total 806,29 semanas, de las cuales 485,57 correspondían a los aportes efectuados dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de los 60 años; **iii)** ANA MARÍA NARVÁEZ, nació el 27 de julio de 1944 (fl. 12 pdf); **iv)** el 15 de febrero de 2018 (fl. 25 pdf) ANA MARÍA NARVÁEZ solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, recibiendo la negativa de la entidad mediante resolución SUB 87749 del 3 de abril de 2018 (fl. 26 a 34 pdf), negándose la revocatoria directa de tal acto administrativo mediante la resolución SUB 83522 del 5 de abril de 2019 (fl. 42 a 48 pdf).

El punto controversial se concreta en determinar, en primer lugar, cuál es la norma que debe regular la situación fáctica planteada y si la demandante ostenta la calidad de beneficiaria de la prestación. Dicho de modo más preciso, si para el reconocimiento de la prestación deben atenderse las prescripciones de la ley 797 de 2003 por ser la vigente al momento del óbito, o si es posible acudir a la aplicación del acuerdo 049 de 1990 en aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

Esto en atención a que la Sala de Casación Laboral y sus Salas de Descongestión (SL2312-2021) tiene adoctrinado conforme a las sentencias

SL4650-2017, SL353-2018, SL4020-2019, SL1884-2020, SL4261-2020 y CSJ SL855-2021, que no es posible acudir a la plus ultractividad de la ley “[...] pues con ello se desconoce que las leyes sociales son de aplicación inmediata y, en principio, rigen hacia futuro». Que no hay lugar a aplicar el principio de favorabilidad del artículo 53 de la CP y 21 del C.S.T. ya que no existe duda razonable sobre aplicación o interpretación normativa y que la búsqueda normativa de normas del pasado lesiona “«[...] la estabilidad y las proyecciones financieras sobre las que se ha diseñado el sistema de protección social y (compromete) la realización de los derechos de las generaciones futuras», lo que riñe con el artículo 2° del PIDESC, que busca la concesión de derechos según posibilidades económicas del Estado.

Que la Sala de Casación Laboral se aparta de los precedentes de Corte Constitucional (SU-44 de 2016) porque: “i) Los principios constitucionales no son absolutos y su aplicación debe ser proporcional, con el propósito de no quebrantar otros bienes jurídicos superiores valiosos para los individuos y la sociedad. ii) El desconocimiento del precedente constitucional, se predica respecto de las decisiones proferidas en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad, las cuales cuentan con un efecto erga omnes y no de aquellas que derivan de las decisiones de tutela, también conocido como precedente en vigor, con efectos entre las partes” (SL5070-2020 y SL1884-2020). Además de que se pueden afectar la eficacia de reformas pensionales sujetas a variables demográficas, fiscales o actuariales, que se verían modificadas con las subreglas judiciales. Persigue una delineación correcta de su campo de aplicación con respeto de los mandatos de solidaridad y efectividad de los derechos sociales. Sin desconocer el fuero constitucional de configuración legislativa, la seguridad jurídica, la sostenibilidad financiera y la primacía del interés general en pro de mayor cobertura y universalidad.

Es decir, no cabe duda que el derecho reclamado se torna improcedente si se considera que el juicio de adjudicación normativa debe tener como referente los contenidos normativos de la ley 797 de 2003, en tanto ésta exige una densidad de cotizaciones no inferiores a 50 semanas dentro de los 3 años

anteriores al óbito. Además, bajo el principio del efecto general inmediato de las leyes, en virtud del cual éstas regulan inmediatamente las situaciones jurídicas constituidas después de su promulgación, así como los efectos futuros de las situaciones en curso, no es posible concebir la existencia de ningún derecho, tal como lo dedujo el *A quo*.

Sin embargo, en materia laboral y de seguridad social, el principio del efecto general inmediato de las leyes no es siempre el que debe prevalecer para resolver las controversias que se suscitan por ocasión de las relaciones derivadas del servicio público de la seguridad social. Ello es así, por cuanto la naturaleza de los derechos que en estas se discuten y la prevalencia de otros principios sustanciales propios y exclusivos de la disciplina jurídico-social, imponen ejercicios hermenéuticos que siguen de cerca los mandatos constitucionales y del legislador.

En efecto, cabe preguntarse si la limitante que pregona la Sala de Casación Laboral respecto del principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicarla solo frente a las sucesiones normativas inmediatas, no desconoce la dimensión que tiene el citado principio en la jurisprudencia constitucional que lo edifica como un verdadero derecho y por lo tanto, su aplicación se proyecta sobre los cambios normativos inmediatos o mediatos. Esa ha sido la línea jurisprudencial contenida en las sentencias T-584/11, T-228/14, T-566/14, T-719/14, T-401/15, T-713/15, T-464/16, T-504/16, T-735/16, T-084 de 2017 en las que se resolvieron casos similares y más recientemente la sentencia SU-005 de 2018, en la cual se matizó la aplicación del principio de la condición más beneficiosa y la sujetó al test de procedencia dado el quiebre de decisiones de la jurisdicción ordinaria laboral.

Pronunciamientos que conforman la línea de decisiones proferidas en casos análogos, argumento de autoridad acogido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela radicado 7217/2017.

Es de resaltar que la Corte Constitucional, en la sentencia SU-005 del 13 de febrero de 2018, realizó un ajuste jurisprudencial en cuanto al alcance del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes, en los siguientes términos:

Test de Procedencia	
Primera condición	Debe establecerse que el accionante pertenece a un grupo de <u>especial protección constitucional</u> o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento.
Segunda condición	Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante <u>afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas</u> , esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.
Tercera condición	Debe establecerse que el accionante <u>dependía económicamente</u> del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario.
Cuarta condición	Debe establecerse que <u>el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes</u> .
Quinta condición	Debe establecerse que el accionante <u>tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes</u> .

“La Corte Constitucional ajustó su jurisprudencia en cuanto al alcance del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes, de conformidad con las siguientes consideraciones:

(i) De conformidad con lo dispuesto por el Acto Legislativo 01 de 2005, los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de sobrevivientes son los dispuestos en las leyes del Sistema General de Pensiones, esto es, el sistema reglado entre otras, por la Ley 100 de 1993 y modificado por la Ley 797 de 2003. Esta regla constitucional impide la aplicación ultractiva de regímenes de pensiones de sobrevivientes anteriores a la Ley 100 de 1993.

(ii) Varias Salas de Revisión han aplicado, de manera ultractiva, el régimen previsto por el Acuerdo 049 de 1990 -e incluso regímenes anteriores-¹, en cuanto al primer requisito para la causación del derecho, esto es, el número

¹ Cfr., entre otras, las sentencias T-566 de 2014, T-719 de 2014, T-735 de 2016, T-084 de 2017 y T-235 de 2017.

mínimo de semanas de cotización para la obtención de la pensión de sobrevivientes.

iii) Asimismo, en la Sentencia SU-442 de 2016 la Sala Plena aplicó de forma ultractiva el régimen del Acuerdo 049 de 1990, en cuanto al requisito del número mínimo de semanas de cotización para la pensión de invalidez. Sin embargo, debido a que la pensión de sobrevivientes tiene una finalidad distinta de aquella de la pensión de invalidez -a saber, amparar al beneficiario del riesgo de desaparición del ingreso del cotizante, y garantizar la sustitución de este emolumento por el provisto por la pensión-, la Sala Plena no cambió su jurisprudencia acerca de la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990 o anteriores, en cuanto tiene que ver con la pensión de invalidez, sino que la distinguió de aquella que debe aplicarse en cuanto a la pensión de sobrevivientes.

(iv) La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el principio de la condición más beneficiosa de una forma que lejos de resultar constitucionalmente irrazonable es acorde con el Acto Legislativo 01 de 2005. Para dicha Corte, este principio no da lugar a la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990 u otros regímenes anteriores. Por tanto, el hecho de que el cotizante hubiese realizado aportes pensionales, por lo menos por el número mínimo de semanas previsto en dicha normativa para acceder a la pensión de sobrevivientes, sumado a la muerte del cotizante tras la expedición de la Ley 797 de 2003, no genera el derecho a recibir la pensión de sobrevivientes para el beneficiario. Esta regla, en todo caso, sí ha considerado la aplicación ultractiva de las disposiciones de la Ley 100 de 1993, para efectos del cómputo de las semanas mínimas de cotización, únicamente en aquellos supuestos en los que la muerte del afiliado hubiese acaecido dentro de los 3 años posteriores a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003².

(v) No obstante, para la Corte Constitucional, la regla dispuesta por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia sí resulta desproporcionada y contraria a los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas, cuando quien pretende acceder a la pensión de sobrevivientes es una persona vulnerable. En estos casos, los fines que persigue el Acto Legislativo 01 de 2005 -hacer viable el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, en condiciones de universalidad y de igualdad para todos los cotizantes- tienen un menor peso en comparación con la muy severa afectación de los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas de las personas vulnerables. Por tanto, solo respecto de estas personas resulta proporcionado interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar, de manera ultractiva, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 –o regímenes anteriores- en cuanto al primer requisito, semanas de cotización, para efectos de valorar el otorgamiento de dicha prestación económica, aunque el segundo requisito, la condición de la muerte del afiliado hubiese acaecido en vigencia de la Ley 797 de 2003. Si bien estas personas vulnerables no adquirieron el derecho a

² Esta postura fue unificada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia del 25 de enero de 2017, Expediente SL45650-2017, Radicación N° 45262.

la pensión de sobrevivientes en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, los aportes del afiliado, bajo dicho régimen, dieron lugar a una expectativa que, por las circunstancias particulares del tutelante, amerita protección constitucional.

(vi) Solo para efectos del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se considerarán como personas vulnerables aquellos individuos que hayan superado el Test de procedencia antes descrito. Para estas personas, las sentencias de tutela tendrán efecto declarativo del derecho y solo se podrá ordenar el pago de mesadas pensionales a partir de la presentación de la acción de tutela.”

Subreglas de procedibilidad que para la suscrita Sala, contrario a lo sostenido por el *A quo*, deben operar en casos de tutela contra providencias judiciales y no para todos los asuntos en los que como el presente, el juez natural de la especialidad se está pronunciando por la vía ordinaria. Con todo, en gracia de discusión, hay que resaltar que la demandante nació el 27 de julio de 1944 (fl. 12 pdf), contando actualmente con 77 años, aunado a que no asistió al colegio y solo sabe escribir su nombre, aunado a que dependía económicamente del causante, sus necesidades básicas se cubrían con lo suministrado por el afiliado, subsistiendo desde su deceso, con la ayuda que le prestan los conocidos y allegados.

Ahora, las razones por las cuales se estima que la condición más beneficiosa en casos como el presente, resulta aplicable, lo constituye i) el límite que representa este principio frente al legislador, pese a que en materia de seguridad social goza de amplia configuración, convirtiéndose en un desarrollo del mandato internacional de no regresividad y del principio de favorabilidad, pues frente al intérprete, dicho principio morigera el efecto de cambios legislativos (sin que sea un solo puente o zona de paso, para quien en un momento dado era su meta o zona de llegada) y ii) el carácter regresivo que en materia de pensión de invalidez y sobrevivientes tuvo su regulación en el nuevo sistema pensional de ley 100 de 1993 al eliminar la posibilidad de su consolidación bajo la concurrencia de un requisito intemporal que la norma anterior había establecido al posibilitar su disfrute por los beneficiarios del afiliado fallecido cuando hubiese cotizado al régimen de invalidez, vejez y

muerte del Seguro Social un número de 300 semanas antes del 1º de abril de 1994.

Es decir, no se trata de “imponer reglas diferentes a las legales”, ni de “afectar la eficacia de las reformas introducidas al sistema pensional”, ni el “principio de seguridad jurídica” (CSJ SL1683-2019, CSJ SL1685-2019, CSJ SL2526-2019 y CSJ SL2829-2019), ni una vena rota a su financiación, puesto que, la delineación conceptual del principio a la luz del *“modelo constitucional de prevalencia del interés general sobre el particular, la solidaridad y la garantía de efectividad de los derechos fundamentales sociales”* (SL-2547 de 2020) justamente excluye a quienes no tienen la densidad de semanas propias del Sistema Pensional originario de antes de 1993.

Sin duda, con la vigencia de la nueva ley, si bien se redujeron las exigencias de la normativa anterior en materia de cotizaciones, ello solo aplicó para los cotizantes, pues para quienes no lo eran o no lo estaban para el momento del tránsito legislativo, la nueva normativa les eliminó de tajo la posibilidad de su estructuración con las 300 semanas, haciendo prevalecer en todo caso un criterio que privilegió solo la situación de los cotizantes o por lo menos, la cercanía de las cotizaciones al evento estructurante del derecho, situación que fue luego intensificada por las previsiones de las leyes 797 y 860 de 2003 que en todos los casos, es decir; para cotizantes y no cotizantes exigieron el requisito de las 50 semanas dentro de los 3 años anteriores al evento estructurante del derecho. Aspecto que, si bien no será relevante en posteriores reformas, si amerita protección.

Por esta razón, las condiciones del derecho en materia de pensiones de sobrevivientes, definidas en vigencia del acuerdo 049 de 1990 son merecedoras de protección legal frente al tránsito legislativo inmediato o mediato, pues por otro lado todas las leyes posteriores a la ley 100 de 1993 pertenecen al mismo sistema y no pueden considerarse en rigor saltos normativos, ni *“aplicación plus ultractiva de la Ley”*, ni desconocimiento de la aplicación inmediata de las leyes sociales (SL855-2021, SL4261-2020,

SL1884-2020, SL4020-2019, SL-2959 de 2018, SL353-2018, SL4650-2017, SL 17521-2016, SL9762-2016, SL9763-2016, SL9764-2016, SL15612-2016 y SL15617-2016) pues su objetivo no ha sido otro que el de ajustar los componentes fundamentales del sistema atendiendo circunstancias de coyuntura.

Sumado a lo anterior, hay que decir que desde una óptica del análisis económico del derecho, resulta más costoso para el erario público la denegación de un derecho pensional que trasladará al ciudadano desamparado a depender del asistencialismo social o al piso mínimo de protección social, que concederle el mismo conforme la aplicabilidad del principio de la condición más beneficiosa, retornándole la calidad de miembro económicamente activo de la sociedad, reflexión que en momento alguno sustituye al Legislador sino que verifica el respeto al principio bajo estudio.

Teniendo en cuenta lo decantado, se advierte que en el presente asunto el afiliado acumuló un total de **806,29 semanas** durante toda su vida laboral, las cuales **fueron cotizadas todas antes del 1º de abril de 1994**, esto es, en vigencia del régimen anterior. En consecuencia, logró alcanzar el umbral necesario para causar en su favor la cobertura indefinida de los riesgos de invalidez y muerte (artículos 6 y 25 del Acuerdo 049 de 1990), por lo que el tránsito de sistemas pensionales que le modificó desfavorablemente las condiciones de acceso al derecho, se muestra claramente contrario a la esencia misma del principio de la condición más beneficiosa.

PERIODOS (DD/MM/AA)		DÍAS DEL PERIODO	
DESDE	HASTA		
1/01/1967	8/01/1967	8	
26/08/1968	10/03/1973	1.658	
26/04/1973	4/05/1973	9	
8/05/1973	16/06/1973	40	
31/07/1973	6/08/1973	7	
1/10/1973	14/12/1973	75	
9/09/1974	7/10/1974	29	
30/09/1974	22/11/1975	419	
8/02/1982	27/01/1983	354	485,57 semanas dentro de los 20
11/10/1984	1/04/1985	173	
1/02/1985	20/05/1988	1.205	
10/06/1988	31/12/1988	205	
3/01/1989	26/05/1989	144	

4/05/1989	31/12/1991	972	años anteriores
1/06/1992	12/05/1993	346	
TOTALES		5.644	
TOTAL SEMANAS		806,29	

Con fundamento en lo anterior, encuentra esta Sala que el afiliado fallecido señor MAURO CHACÓN MILLÁN dejó causada la pensión de sobrevivientes.

Resuelto lo anterior debe determinarse quién o quiénes son los beneficiarios del derecho pensional causado conforme lo previsto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, disposición que ha sido estudiada en sede constitucional por la Corte, entre otras, en las sentencias C-1035 de 2008 y C-336 de 2014.

Aclarado lo anterior, el artículo 13 de la ley 797 de 2003, en su tenor literal, diferencia al cónyuge, compañera o compañero del afiliado, de la misma categoría de beneficiarios pero respecto del pensionado; así, mientras que los primeros solo deben demostrar que estaban conviviendo con el afiliado al momento de su fallecimiento, los segundos deben acreditar que esa convivencia fue de 5 años como mínimo.

Así mismo, debe rememorarse que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinó que la exigencia cronológica de mínimo 5 años de convivencia, también debe ser cumplida tanto en los casos de fallecimiento del pensionado como del afiliado, pues según el criterio esbozado por ésta, no existe razón para el trato diferenciado entre una y otra situación. Dicho criterio fue acogido, entre otras, en sentencia del 3 de mayo de 2011, radicación 40309. El tiempo de convivencia debe contabilizarse retrospectivamente desde el fallecimiento del afiliado o pensionado, con la salvedad que para el caso de la cónyuge separada de hecho pero con sociedad matrimonial vigente, ese período de convivencia puede corresponder a cualquier tiempo anterior al fallecimiento, tal como lo precisó la Corte Suprema en sentencia radicado 42425 de 2012. Decisiones que fueron reiteradas con igual énfasis en

sentencia SL 1399-2018 (25-04-2018, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo)
al identificar como *“requisito común e inexcusable del derecho a la pensión de sobrevivientes: la convivencia durante mínimo 5 años”*.

Para demostrar la exigencia de la convivencia, se recepcionó dentro del plenario la declaración de la señora ELIZABETH SALGADO DE CASTAÑO, manifestó que desde hace 40 años tiene un “bailadero” en su casa, pero que solo trabaja los sábados y los domingos.

Señaló que conoce a Ana María desde hacía 40 o 45 años, mientras que a Mauro lo conoce desde que él tenía 18 años, porque él trabajaba en minas de carbón y la mamá de ella era quien le vendía la comida.

Afirmó que Ana María y Mauro vivían juntos, que eran *“inseparables”*, pues los únicos días que él la dejaba sola eran los sábados y domingos, cuando se iba a trabajar al negocio de ella, pues Mauro le colaboraba, para ella fue más que un hijo.

Dijo que Ana y Mauro tuvieron 2 hijos de crianza, pero a ambos los mataron en Siloé.

Expuso que Mauro de un momento a otro se enfermó y ya no pudo continuar ayudándole, él duró como un mes enfermo, y ella no lo visitó en el hospital porque tenía que cuidar a su esposo que también estaba enfermo.

Refirió que Ana era quien permanecía en el hospital, siendo ella quien le ayudaba económicamente

Contó que ella le pagaba a Mauro unos \$20.000 o \$25.000 pesos por la labor que hacía en el negocio de ella, y le ayudaba con lo que podía.

Mencionó que Ana María a veces hacía aseo en casas, pero que ellos vivían muy mal. Que lo poco que recibía Mauro se lo daba a Ana María.

Dijo que durante el tiempo que los conoció como pareja, nunca se llegaron a separar, que si bien Ana María viajaba al Cauca a visitar a la mamá, siempre regresaba, periodos en que Mauro siempre estaba pendiente que ella lo llamara.

Aseveró que luego de la muerte de Mauro, Ana María ha pasado muchas necesidades, aunado a que debe como \$6´000.000 millones de predial, pues nadie le da trabajo porque ya está muy viejita.

Por su parte la testigo MERY CARDONA BERNAL, dijo que conocía a Ana María y a Mauro desde hacía unos 35 años, toda vez que desde esa época son vecinos. Dijo que la pareja no tuvo hijos, y que los frecuentaba unas 3 veces a la semana, pues les colaboraba con alimentos.

Manifestó que Ana María y Mauro nunca se llegaron a separar, pues convivieron hasta que él falleció.

Declaró que Mauro permanecía muy enfermo, y que le hacía mandados a Elizabeth y a otros vecinos. Dijo que luego de la muerte de Mauro, Ana María tuvo que trabajar en casas de familia haciendo el aseo.

Refirió que Mauro permanecía enfermo, tenía problemas respiratorios, pues trabajó mucho tiempo en minas de carbón.

Indicó que Ana María atendió a Mauro durante todo el tiempo que estuvo enfermo, así como estuvo presente en el velorio y en el sepelio. Dijo que actualmente ella le lleva comida a Ana María.

Finalmente, en el **interrogatorio de parte** absuelto por ANA MARÍA NARVÁEZ, manifestó que tiene 77 años, vive en el barrio Lleras Camargo, que no asistió al colegio y solo aprendió a escribir su nombre.

Señaló que conoció a Mauro desde hacía 45 años, cuando él trabajaba en una mina, y que convivieron en pareja durante 40 años.

Indicó que Mauro tuvo un accidente en Golondrinas y que fue ella quien lo cuidó. Dijo que él también tenía una “pulguita” al lado de un riñón, razón por la que permanecía con dolor, aunado a que sufría de la próstata.

Expuso que ambos vivían en la casa que él le compró, la que compartían los dos porque convivían solos.

Refirió que cuando Mauro falleció, una sobrina de él que es policía, asumió los gastos del sepelio.

Contó que ella a veces trabajaba en casas de familia haciendo limpieza, y con el dinero que le pagaban ayudaba con los gastos del hogar.

Aclaró que ella y Mauro tenían un acuerdo, mientras que ella se iba a trabajar a casas de familia, él se quedaba cuidando la casa, porque no podía pararse, sufría de las piernas y ella de los pies. Que cuando a ella le pagaban, hacía mercado para los dos.

Narró que ella y Mauro no tuvieron hijos, porque él tenía una enfermedad en el intestino. Mencionó que ella si tuvo un hijo antes de conocer a Mauro, pero falleció cuando era un muchacho.

Relató que tanto ella como Mauro, trabajaron para la señora Isabel durante 20 años, más o menos.

Manifestó que durante el tiempo en que Mauro estuvo hospitalizado, los médicos le ayudaban económicamente.

Dijo que Mauro se había enfermado hacía 4 años, época en la que ya no se podía movilizar solo.

Afirmó que aún vive en el “ranchito que él le dejó”.

Advirtió que nunca se llegaron a separar, que ella iba a visitar a la mamá que vivía en el Cauca, mientras que Mauro se quedaba cuidando la casa, viajes que eran cortos.

Se allegó con la carpeta pensional del afiliado fallecido, declaración extraprocesal rendida por MAURO CHACÓN MILLÁN y ANA MARÍA NARVÁEZ, el día 24 de septiembre de 2008, en la que manifestaron que convivían en unión marital de hecho por más de 30 años, bajo el mismo techo, compartiendo cama y lecho de manera continua e ininterrumpida, relación dentro de la que no han procreado hijos.

NOTARIA VEINTITRES (23) DEL CÍRCULO DE CALI
Calle 9 No. 40-41 Teléfono: 5134311

ACTA DE DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO PARA FINES EXTRAPROCESALES
(DECRETO 1837 DEL 14 DE JULIO DE 1.989 ARTÍCULO 13)
No. 06647

NOTA: Se expide la presente declaración extraprocesal a petición del interesado habiendo puesto del presente lo establecido en el Art. 10 decreto 2130 del Dic. 8 de 1.995.
En Santiago de Cali, Capital del Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a VENTICUATRO (24) de SEPTIEMBRE del año dos mil Ocho (2.008), ante mí GLORIA AMPARO PEREA GALLON, NOTARIA VEINTITRES (23) DEL CÍRCULO DE CALI.

COMPARECÍO (ERON): MAURO CHACÓN MILLÁN
ANA MARÍA NARVÁEZ

IDENTIFICADO (A) CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 6.060.138 Y 23.492.603
EXPEDIDA EN: CALI -VALLE Y LA VEGA CAUCA
RESIDENTE (S) EN: CARRERA 10 N° 10-20 B/ LIRIAS CAHANGÓ TEL: 5516194
PROFESIÓN Y OFICIO: INDEPENDIENTE Y OFICIOS VARIOS

(de nacionalidad COLOMBIANA, de estado Civil SOLTEROS CON UNIÓN MARITAL DE HECHO, según sus propias declaraciones sobre las declaraciones contenidas en el Art. 442 del CÓDIGO PENAL, sobre el tema matrimonial y bajo la garantía de gobierno según normas contenidas en el Código PENAL. Que todos los documentos que se presentan en esta declaración se encuentran bajo la garantía del juramento y a solicitud de los interesados se le otorga el valor de plena fe. QUE NO HAYE NINGUNA CAUSA DE IMPEDIMENTO PARA REALIZAR DICHAS DECLARACIONES JURADAS, las cuales han sido en forma y en plena responsabilidad. QUE las declaraciones son verdaderas que tiene de todo aprecio y aprobación y están sobre los hechos de los cuales se (2) viene en y sobrevivió en razón que se vivió conjuntamente CUARENTA (40) AÑOS PARA NUESTRO CASO).

Manifiesto (amos): QUE ESTAMOS CONVIVIENDO EN UNIÓN MARITAL DE HECHO DESDE HACE TREINTA (30) AÑOS, BAJO EL MISMO TECHO COMPARTIENDO CAMA Y LECHO DE MANERA CONTINUA E ININTERRUMPIDA, QUE DE ESTA UNIÓN NO EXISTEN HIJOS QUE ESTA RELACION ESTA BASADA, LA PAZ, EL RESPETO, EL AMOR Y LA AYUDA MUTUA. ES TODO.

NOTA: LEA BIEN SU DECLARACION. UNA VEZ LEIDA Y APROBADA, NO ACEPTAMOS RECLAMOS. CONFORME

MAURO CHACÓN MILLÁN
C.C. 6.060.138

ANA MARÍA NARVÁEZ
C.C. 2.549.263

El Tribunal considera que la prueba documental y testimonial recaudada, tienen la fuerza de convicción necesaria como para dar por demostrado el requisito de la convivencia para acceder a la pensión de sobrevivientes que se ha demandado, pues resultan coherentes las declaraciones y analizadas separadamente o en conjunto como corresponde.

Visto lo anterior, el derecho debe prosperar, pues se encuentran acreditados los requisitos para acceder a él, en tanto la calidad de compañeros permanentes y la convivencia entre la pareja quedó acreditada dentro de los 5 años inmediatamente anteriores al fallecimiento de MAURO CHACÓN

MILLÁN, conforme a lo decantado por la señalada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Aunado a que como se señaló en párrafos precedentes, las subreglas de procedibilidad, para la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, operan para asuntos de tutela contra providencias judiciales y no, como en el presente asunto que quien estudia el caso es el juez natural de la especialidad, más cuando ANA MARÍA NARVÁEZ tiene 77 años de edad, adolece de escolarización, y dependía económicamente del causante, siendo sus necesidades básicas cubiertas por el afiliado, subsistiendo desde su deceso, con la ayuda que le prestan sus conocidos.

Con fundamento en lo anterior, encuentra esta Sala procedente reconocer la pensión de sobrevivientes deprecada, que **se causó desde el 25 de diciembre de 2017**, por el fallecimiento del afiliado MAURO CHACÓN MILLÁN, en favor de la señora **ANA MARÍA NARVÁEZ**, en un 100% en su calidad de cónyuge supérstite y con carácter vitalicio por contar con más de 30 años a la fecha del fallecimiento del afiliado, pues nació el 27 de julio de 1944 (fl. 12 pdf), tal como se evidencia en la copia de su cedula de ciudadanía allegada al plenario.

Aclarado lo anterior y en lo que refiere al valor de la pensión, en primera instancia se estableció en un salario mínimo mensual legal vigente para cada época, sin que la parte demandante mostrara inconformidad al respecto, razón por la que habrá de confirmarse este aspecto de la sentencia consultada.

Conviene precisar que el derecho pensional de la demandante se consolidó a partir del fallecimiento del señor MAURO CHACÓN MILLÁN, es decir, 25 de diciembre de 2017 (fl. 13), por lo que sin duda si se afecta por lo dispuesto en el acto legislativo 01 de 2005, y en consecuencia, tienen derecho a percibir 13 mesadas, tal como lo estimo el *A quo*.

Ahora, en lo que refiere a la excepción de prescripción propuesta por el apoderado de Colpensiones al contestar la demanda, en virtud de lo dispuesto

en el artículo 151 del C.P.T y de la S.S., encuentra la Sala que la demandante reclamó el derecho pensional el el 15 de febrero de 2018 (fl. 25 pdf), recibiendo la negativa de la entidad mediante resolución SUB 87749 del 3 de abril de 2018 (fl. 26 a 34 pdf), y presentó la demanda el 30 de abril de 2019 (fl. 11 pdf), razón por la que no se encuentran prescritas las mesadas pensionales causadas, tal como lo estimó el *A quo*.

Procede la Sala a efectuar las operaciones aritméticas correspondientes, encontrando que el retroactivo calculado desde el 25 de diciembre de 2017 y actualizado al 31 de octubre de 2021 asciende a \$41'565.896,40, correspondiéndole a ANA MARÍA NARVÁEZ una mesada pensional a partir del 1º de noviembre de 2021 de \$908.526 equivalente al salario mínimo mensual legal vigente.

MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
25/12/2017	31/12/2017	737.717,00	0,20	147.543,40
1/01/2018	31/12/2018	781.242,00	13,00	10.156.146,00
1/01/2019	31/12/2019	828.116,00	13,00	10.765.508,00
1/01/2020	31/12/2020	877.803,00	13,00	11.411.439,00
1/01/2021	31/10/2021	908.526,00	10,00	9.085.260,00
Totales				41.565.896,40

Adicionalmente, conforme el artículo 157 e inciso 2º del artículo 204 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el inciso 3º del artículo 42 del decreto 692 de 1994 y el artículo 69 del decreto 2353 de 2015, se autorizará a Colpensiones, para que del retroactivo pensional efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan, cuestión que se confirmará.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **CUARTO** de la sentencia CONSULTADA en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES, a pagar a favor de la señora ANA MARÍA NARVÁEZ, la suma de **\$41'565.896,40**, por concepto de mesadas pensionales, adeudadas desde el 25 de diciembre de 2017 y actualizadas al 31 de octubre de 2021, incluida la adicional de diciembre; correspondiéndole una mesada pensional a partir del 1º de noviembre de 2021 de \$908.526 equivalente al salario mínimo mensual legal vigente.

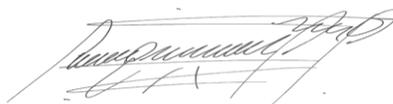
SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia CONSULTADA.

TERCERO: SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta.

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

-Firma Electrónica-

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22075c576ba73072872a6a2808bccca293b856604a9b23909591219f79729d275**

Documento generado en 09/12/2021 08:03:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>